

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0733/18

Referencias: Expediente núm. TC-05-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los



artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tavares García contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por la Licda. María Cristina Benítez, por sí y por los Licdos. Denny F. Silvestre, procurador fiscal, y Mareline Tejeda, la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00051 el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE la acción constitucional de amparo a favor del señor JUAN FRANCISCO TAVERAS GARCIA en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CRIMENES y DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, en la persona de la LICDA. EVELYN CADETTE, en consecuencia, ORDENAR la devolución del bien objeto de secuestro el vehículo marca Mitsubishi, modelo sport, color verde, año 1999, chasis No JA4LS31H1P032495, placa G116331, a su legítimo propietario; concediéndoles para ellos un plazo de cinco (5) días para que proceda a dar cumplimientos a esta sentencia una vez le sea notificada. SEGUNDO: CONDENA a la parte accionada la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL DEPARTAMENTO DE CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, en la persona de la LICDA. EVELYN CADETTE, al pago de una astreinte de Cinco Mil pesos dominicanos



(RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión. TERCERO: ORDENA a la secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes. CUARTO: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día jueves ocho (8) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m); valiendo cita para la parte presente y representadas.

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, Lic. Danny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, mediante Acto núm.80-2018, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El Lic. Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría de este tribunal el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 322/2018, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de



estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, tomando como fundamento y sustento jurídico los siguientes motivos:

- a. (...) La parte accionada en sustento de su medio de inadmisión aduce que el accionante debía acudir ante el juez de la instrucción, que es el juez natural para este tipo de solicitudes. Al respecto debemos recordar que de la lectura del numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 se puede observar que de forma clara se refiere a la posibilidad de inadmitir una acción de amparo por otras vías; sin embargo, estas otras vías a las que hace referencia, son vías judiciales.
- b. (...) Lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional ha sido claro en cuanto a la existencia de un proceso penal, para entonces considerar que sí es posible acudir a las vías que reconoce el código procesal penal; al igual, que en el precedente señalado en el caso que hoy nos ocupa, no ha probado que exista un proceso penal abierto en contra del accionante Juan Francisco Tavarez García y la denuncia de robo existente es precisamente la interpuesta por el accionante (lo cual no fue controvertido).
- c. Se aduce que existe una segunda denuncia (sobre alegada estafa), sin embargo, dicha denuncia no es contra el accionante, amén de que el criterio de "la existencia de un proceso penal", no abarca la simple fase investigativa, y esto queda aclarado en el criterio más reciente que sobre este tema ha sostenido el Tribunal



Constitucional, quien mediante sentencia TC/0713/17 de fecha 08/11/2017, sostiene en su párrafo 9.i, lo siguiente: "Ciertamente, la solicitud sobre la devolución del vehículo procede ante el juez de la instrucción o el tribunal que se encuentre apoderado del caso, pero en el expediente no se refleja, en ninguna para que la Policía Nacional haya apoderado a la jurisdicción penal correspondiente. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando éste, en consecuencia, en un limbo jurídico".

- d. (...) En el caso que analizamos hoy, como ya señalamos, se presenta una situación similar, con la diferencia de que en vez de la policía la autoridad envuelta es la fiscalía (pero ambos refieren a la función de investigación y persecución, no así a la función jurisdiccional).
- e. La parte accionada se ha limitado a: a)reconocer que el accionante en amparo tiene la condición de denunciante en la investigación que lleva, b)también ha reconocido que hay una segunda denuncia, pero no demuestra que sea en contra del hoy accionante en amparo y por encima de todo esto y más importante, no se ha demostrado que se haya apoderado un tribunal penal, como lo sería el juez de la instrucción, bien sea para el dictado de alguna orden judicial o imposición de medida de coerción, etc., es decir, no se ha judicializado el proceso.
- f. también fue aducido de manera informal por la parte accionada que la presente acción resulta inadmisible por ser notoriamente improcedente, ante la ausencia de formalidades para este tipo de acción, pue indistintamente de que no concluyó de manera formal sobre este punto y que solo se limitó a utilizar como parte de sus argumentos, pues también procederemos a su análisis.
- g. (...) En el presente caso, la parte accionante aduce que le lesionan su derecho a la propiedad en la medida que se niegan a la entrega de un vehículo de su



propiedad, a raíz de una denuncia que el mismo accionante interpuso sobre robo y que una vez recuperado por la fiscalía en ocasión de una entrega voluntaria del vehículo, no obstante ser requerido en dos ocasiones no ha sido devuelto; se observa que no está en discusión si los procedimientos utilizados por la fiscalía fueron correctos o no, ni se discute ningún aspecto relativo a la facultad de secuestrar objetos sujetos a decomiso por parte de la fiscalía.

- h. Es decir, lo sometido bajo nuestro escrutinio con la presente acción no concierne a la legalidad o no de lo realizado, sino al efecto que provoca sobre el derecho de propiedad del accionante la negativa por parte de la fiscalía en devolver un bien a su legítimo propietario sin que se justifique en que exista un proceso penal en su contra; es decir, sí envuelve un derecho fundamental, por lo que, de tal suerte, no podemos aducir que haya una improcedencia notoria en la presente acción, sino que el contrario, lo que se observa es una situación que debe ser debidamente analizada y de comprobarse aplicar las consecuencias constitucionales procedentes, dado que, es nuestra obligación sancionar las infracciones constitucionales.
- i. En el presente caso ha quedado probado que el hoy accionante posee la calidad de denunciante en ocasión de la investigación realizada, es decir, que es una víctima de estafa y cheque sin fondo, al no recibir el justo precio del vehículo de su propiedad que había puesto en venta; lo cual también fue conocido por la propia fiscalía en su dictamen.
- j. Ha quedado comprobado en el presente caso que la medida de secuestro tomada por la fiscalía ha sido innecesaria, no idónea y desproporcional, en perjuicio del derecho de propiedad del señor Juan Francisco Tavarez García, de quién por demás no se ha controvertido su condición de víctima de una eventual estafa; por lo que, una medida desproporcional como la comprobada, lejos de ser efectiva para la investigación lo que hace es revictimizar al accionante y lesionar



de forma grosera su derecho de propiedad; traduciéndose en una infracción constitucional que no puede ser subsanada, sino que por el contrario corresponde sancionarla y ordenado la restauración del derecho conculcado.(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, justifica sus pretensiones, fundamentado en los siguientes argumentos:

- a. Que al momento de conocerse la acción de amparo objeto del presente recurso, el Ministerio Publico en sus conclusiones orales, solicitó que fuera declarada inadmisible dicha acción, atendiendo a lo establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11 en sus numerales I y 3, los cuales disponen la inadmisibilidad de la acción de ampao cuando exista otra vía abierta y cuando la misma resulte notoriamente improcedente. En el caso que nos ocupa, debido a que existe un proceso penal en contra del señor Juan Francisco Tavarez García, este debió dirigir su solicitud por ante el juez de la instrucción, según lo plantea el artículo 190 del Código Procesal Penal y las decisiones vinculantes de este honorable tribunal, tales como las sentencias TC 0464/2016, TC 167/2014, TC 0059/201 TC 0041/2012, TC 0084/2012, entre otras.
- b. Que de igual forma incurre el tribunal a-quo, en una incorrecta aplicación de la norma al disponer la devolución o entrega del vehículo de referencia tomando como fundamento que no puede verificarse que exista un proceso penal abierto en contra del accionante, cuando es el mismo accionante quien le deposita al tribunal lo siguiente: a) Copia de Requerimiento de Citación de fecha 25/07/2017; b) Acto de citación No.299/2017; c) Dictamen de la Oficina de Control de Evidencias de



fecha 18/12/2017, documentos que verifican la existencia de la investigación. Que adicionalmente, es el entonces accionantes quien en su escrito establece "que fue interpuesta una querella en su contra por el señor Menfi Abreu Mendez y que se celebraron varias vistas, llegando inclusive a proponerse acuerdos de conciliación entre las partes "que, a todas luces honorables, es un hecho no controvertidos la existencia de un proceso penal abierto.

Que respecto al punto de que, si una investigación debe haber sido C. "judicializada" a los fines de que el Juez de la Instrucción se encuentre habilitado para decidir sobre la resolución de peticiones, este honorable tribunal ha establecido en su Sentencia marcada en el No 0464/2016, que basta con la existencia de una investigación que este siendo realizada por parte de una autoridades jurídica que frente a la negatividad o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más a fin con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional. " Que no está en duda siguiera que el Ministerio Publico es la autoridad por excelencia para la de las investigaciones penales, y que actualmente la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se encuentra investigando al señor Juan Francisco Tavares García.



- d. La acción del Señor Juan Francisco Tavares García resulta notoriamente improcedente toda vez que el vehículo del cual solicita su devolución es la prueba principal en un proceso penal y su devolución dejaría sin objeto el proceso independiente del resultado de la investigación.
- e. La oportunidad de verificar que existe una investigación penal abierta en la cual el accionante es imputado, por lo que lo procedente es que dirija su acción por ante el juez de la instrucción, por lo que procede anular la sentencia hoy recurrida.
- f. Que el tribunal a-quo, ha fundamentado su decisión en el hecho de que al no haber un tribunal apoderado de la investigación dirigida por el ministerio público, y a su criterio el accionante no cuenta con una jurisdicción competente para dirigir su acción, según expresa el considerando 19 de la sentencia objeto del presente recurso "Así las cosas, al igual que en el precedente citado de asumir que existe otra vía abierta, sin que sea judicial y efectiva, pues el accionante se quedaría en un limbo jurídico en tanto que ningún juez ordinario estaría en la condición de definir la situación, por no probarse que en este casi la fiscalía haya apoderado la jurisdicción penal; razón por la cual, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva"
- g. Que, en ese mismo tenor, el tribunal a-quo rechazó el segundo medio propuesto por el Ministerio Publico, consistente en la declaración de inadmisión de la acción debido a que la misma resulta notoriamente improcedente; en esta ocasión, el juzgador se fundamenta en que el accionante no cuestiona la legalidad de la retención del vehículo, sino la vulneración del derecho de propiedad. Que es evidente la errónea interpretación del artículo 65 de la Ley 137/11, el cual establece "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja,



altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

- h. Que es justamente por la legalidad de dicha retención que no existe violación al alegado derecho de propiedad, ya que es el propio Juzgador quien admite que el Ministerio Publico actuó en el sano ejercicio de sus funciones de investigador, amparado en las disposiciones del artículo 186 del Código Procesal Penal. Que en este sentido este tribunal ha estableció en la Sentencia TC/0035/14, literal h): "Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la ley Num 137-11 la acción de amparo es inadmisible cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales
- i. Que incurre en una incorrecta aplicación de la norma el tribunal a quo, al ordenar la imposición de un astreinte en contra de la Licda. Evelyn Cadette Fiscal Coordinadora del Departamento de Crímenes y Delitos Contra La Propiedad de la Procuraduría Fiscal Del Distrito Nacional, toda vez que el sustento de la acción de amparo aportada por el accionante, ha inducido a error al juzgador y que al ser examinada la sentencia y la documentación aportada en sustento del presente recurso este honorable tribunal tendrá a bien anular dicha sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de que se trata.
- j. Que de igual forma se incurre en una mala interpretación del artículo 93 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al condenar a la persona física al pago del a treinta, cuando no se trata de una acción personal, sino que corresponde a una posición institucional, por lo que no puede tener consecuencias particulares, salvo en los casos en que sea demostrado que la acción del funcionando ha sido a título personal, lo que no ocurre en el caso que hoy nos ocupa.



- k. Que el tribunal a-quo, hace una incorrecta interpretación del artículo 51 de la Constitución nuestra ya que si bien es cierto que el Estado reconoce y garantiza el de derecho de propiedad, no menos cierto es que el ejercicio, disfrute y goce de dicho derecho, está subordinado y sujeto a los parámetros de legalidad, y no puede el juez del amparo desconocer el régimen legal regularmente establecido, como ha ocurrido en la especie al ordenar entrega del retenido por el MP., cuando existe una investigación penal en contra del accionante por alegada violación del artículo 405 de nuestro Código Penal.
- l. Que el tribunal a-quo, al ordenar la devolución del vehículo marca Mitsubishi, Modelo Sport, color verde, año 1999, chasis No. JA4LS31HIXP032495, placa Gl 16331, que es el objeto del presente proceso, coloca a la accionada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los bienes matinales que forman parte de un proceso pe investigación en curso y de la protección de la alegado un derecho vulnerado de la misma categoría d accionantes por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, lesionaría una víctima que no tiene otras vías de reclamo como la vía penal o civil para el reclamo de sus derechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Juan Francisco Tavárez García, justifica sus pretensiones, fundamentado en los siguientes argumentos:



- a. A que el distinguido Fiscal recurrente ha establecido en su recurso ante este Honorable Tribunal (Ver tercera página del recurso de revisión) que la sentencia hoy atacada por éste a través del recurso de revisión, resulta irregular e infundada, y ha sido emitida violando inobservando y desconociendo decisiones del Honorable Tribunal Constitucional como son las sentencias TC-0464/2016, TC-167/2014, TC-001/12, TC-0084/12 y TC-059/14, sin embargo el órgano hoy recurrente no establece al tribunal de alzada, en qué consiste la irregularidad y la falta de fundamentación de dicha sentencia, solo se limita a citar algunas sentencias emitidas por este Honorable Tribunal que al analizar algunas de estas, pudimos constatar que se tratan de decisiones vertidas en casos en donde se han planteado situaciones muy diferentes al caso que nos ocupa, por lo que entendemos que este Honorable Tribunal no le dará valor jurídico a esas expresiones sin fundamentos y carentes demostración vertidas por el órgano recurrente.
- b. A que, al hacer estas observaciones constitucionales el ministerio público recurrente en la persona del Lic. Denny F. Silvestre, le da la razón al Juez a-quo, al juez que emitió la sentencia hoy atacada por el Ministerio Público a través del recurso de revisión, toda vez que el Honorable juez a-quo al emitir dicha sentencia, actuó observando todos esos principios constitucionales a favor del accionante hoy recurrido, entendiendo nosotros que es otra de las razones por las cuales este Honorable Tribunal debe rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio Público en la persona del Lic. Denny F. Silvestre, y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de dicho recurso.
- c. (...)que contrario a lo que alega la fiscalía del Distrito Nacional en la persona del Lic. Denny F. Silvestre, la condena del astreinte no es personal, es a la institución Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, ahora bien, se menciona a la Licda. Evelyn Cadette porque es ella quien dirige dicho departamento, pero la condena es a la institución,



además de que el juez a-quo actuó apegado a los mandatos contenidos en el art. 89 de la Ley 137-11 que establece con mucha claridad que la decisión que concede el amparo deberá contener: la mención de la persona. (...)

d. (...) entendemos que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo No.046-2018-SSEN-00047 no es más que un invento del órgano hoy recurrente en la persona del Lic. Dennny F. Silvestre, toda vez que en materia de amparo la figura de suspensión de ejecución de sentencia no existe, no está prevista en nuestra normativa, por lo que no tiene base legal (...)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm.80-2018, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia al recurrente, Lic. Danny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional.
- 3. Acto núm.322/2018, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida.



- 4. Certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en torno al vehículo Placa núm. G116331, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año mil novecientos noventa y nueve (1999), color verde, propiedad de Juan Francisco Tavárez García, donde se hace constar que para el referido vehículo no hay registrada ninguna oposición y/o exoneración.
- 5. Acta de denuncia suscrita por el señor Juan Francisco Tavares García, realizada ontra el señor José A. García Severino, del veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016), en el municipio Bávaro, Punta Cana, con relación al vehículo Placa núm. G116331, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año mil novecientos noventa y nueve (1999), color verde.
- 6. Acta de registro de denuncia del primero (1ro.) de septiembre del dos mil dieciséis, suscrita por el señor Menfi Abreu Mendez, realizada contra los señores Juan Francisco Tavarez García y José A, García Severino.
- 7. Dictamen de denegación a entrega, dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume con la alegada retención ilegal e injustificada de un vehículo por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional propiedad del recurrido, señor Juan Francisco Tavárez García, alegando la Fiscalía que existe



un proceso de investigación abierto en relación con el vehículo propiedad del accionante.

Ante tal situación, la parte recurrida, Juan Francisco Tavárez García, interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Octava Sala de la referida Cámara, la cual mediante su Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00047, acogió la referida acción y ordenó la devolución del vehículo.

Esta sentencia fue recurrida en revisión por Denny F. Silvestre Z, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, resultando este tribunal apoderado de este proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta necesario determinar si el recurso reúne los requisitos y méritos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, precisamos lo siguiente:



a. El citado artículo 100 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, entre otros, en aquellos casos que:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de ponderar los documentos que conforman el expediente, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso le permitirá continuar profundizando en lo que concierne a su criterio con respecto a la obligación que tienen los órganos públicos de garantizar el debido proceso, para estar habilitados y decidir válidamente lo



concerniente a la restricción o privación del derecho de propiedad con respecto a una determinada persona.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- b. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el presente proceso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Távarez García, en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional, en el entendido de que la retención del vehículo Placa núm. G116331, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año mil novecientos noventa y nueve (1999), color verde, por parte del ministerio público, le violenta sus derechos fundamentales, específicamente, el derecho de propiedad.
- c. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, acogió el recurso interpuesto por el accionante, por entender que las actuaciones realizadas por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre, le violentó su derecho fundamental de propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, al incautar el vehículo propiedad del amparista sin que existiese un proceso penal abierto en su contra.



- d. Sobre el particular, este tribunal constitucional se permite señalar que comparte los criterios y fundamentos que fueron adoptados por el juez *a-quo* al momento de emitir su decisión, en razón de que del estudio de las documentaciones contenidas en el expediente se puede constatar que las actuaciones realizadas por el ministerio público son conculcadoras del derecho fundamental a la propiedad del accionante, toda vez que la incautación o retención del vehículo en cuestión fue ejecutada sin existir un proceso penal abierto en contra del señor Juan Francisco Tavárez García, propietario del referido bien.
- e. Además, es importante destacar que, en el presente caso ha quedado probado que el hoy accionante posee la calidad de propietario del bien, así como denunciante en ocasión de la investigación realizada, y que, al decir de éste, es una víctima de estafa al no haber recibido por parte del señor Rafael Reyes de la Cruz el monto del precio por el cual le vendió el vehículo envuelto en la presente litis, sino un cheque sin fondo; lo cual también fue conocido por la propia fiscalía en su dictamen.
- f. Visto todo lo anterior, este tribunal hace suyas las argumentaciones del juez *a-quo* en el sentido de que:

Ha quedado comprobado en el presente caso que la medida de secuestro tomada por la fiscalía ha sido innecesaria, no idónea y desproporcional, en perjuicio del derecho de propiedad del señor Juan Francisco Tavarez García, de quién por demás no se ha controvertido su condición de víctima de una eventual estafa; por lo que, una medida desproporcional como la comprobada, lejos de ser efectiva para la investigación lo que hace es revictimizar al accionante y lesionar de forma grosera su derecho de propiedad; traduciéndose en una infracción constitucional que no puede ser



subsanada, sino que por el contrario corresponde sancionarla y ordenado la restauración del derecho conculcado.(...)

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el proceso tiene su origen a raíz de una investigación de carácter penal iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como consecuencia de una denuncia realizada por el señor Juan Francisco Tavarez García el veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis, contra el señor Rafael Reyes Cruz, en ocasión de que éste último le pagó con un cheque sin fondo la compra del vehículo Placa núm. G116331, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1999, color verde, propiedad del accionado, y a su vez le vendió el referido vehículo al señor Menfis Abreu Méndez."

- g. Ciertamente, este Tribunal Constitucional se ha referido a la competencia del juez de la instrucción en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que, para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.
- h. El sustento del referido criterio es la existencia de un proceso penal abierto, razón por la cual en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso. Sin embargo, de lo que se trata aquí es de la retención de un vehículo sin que se probase que existe proceso penal abierto, máxime cuando



en el caso en cuestión, se ha comprobado que el amparista, además de ostentar la calidad de propietario, interpuso una denuncia ante la supuesta estafa operada en su contra, en relación con la venta del vehículo de que se trata.

i. En ese orden, este Tribunal considera que, al haber operado la incautación del vehículo ante la inexistencia de un proceso penal abierto, constituye una actuación ilegal y arbitraria, ante lo cual procede a confirmar la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, que ordena, de manera inmediata, la devolución del bien objeto de secuestro, vehículo Placa núm. G116331, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1999, color verde, sobre el cual éste ha presentado documentos que acreditan su propiedad, en virtud de que para este órgano de justicia constitucional especializada más allá de la fundamentación en torno a la naturaleza de los derechos fundamentales, lo importante es garantizar su efectiva vigencia a través de los mecanismos constitucionales que establece la propia norma suprema.

En relación con la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso de revisión, y tomando en cuenta la solución a intervenir, este tribunal tiene a bien concluir que carece de objeto referirse a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de



Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Francisco Tavárez García; a la parte recurrida, Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada



sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos interpartes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario